



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE ORDEN DEL CONSEJERO DE GOBERNANZA PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO DE FICHEROS QUE CONTIENEN DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO, DEL ORGANISMO HERRI ARDURALARITZAREN EUSKAL ERAKUNDEA/ INSTITUTO VASCO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (HAEE/IVAP) Y DEL ÓRGANO COMISIÓN JURÍDICA ASESORA DE EUSKADI, ADSCRITOS A ESTE DEPARTAMENTO.

42/2018 DDLCN - IL

I. ANTECEDENTES

El proyecto de Orden que se somete a nuestra consideración por la Dirección de Servicios del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno tiene por objeto:

- Regular los ficheros que contienen datos de carácter personal gestionados por el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, así como por el organismo Herri Ardularitzaren Euskal Erakundea / Instituto Vasco de Administración Pública (HAEE/IVAP) y el órgano Comisión Jurídica Asesora de Euskadi adscritos ambos a dicho Departamento, cuyo contenido se expresa en el anexo I.

Los ficheros que se regulan resultan, en definitiva, y por relación a la anterior regulación contenida en Orden de 28 de noviembre de 2014, del Consejero de Administración Pública y Justicia, de ficheros automatizados que contienen datos de carácter personal del Departamento de Administración Pública y Justicia y sus modificaciones y a la la Orden de 28 de febrero de 2014 del Consejero de Hacienda y Finanzas de ficheros de datos de carácter personal del Departamento de Hacienda y Finanzas y de los organismos autónomos Euskal Estatistika Erakundea / Instituto Vasco de Estadística y Autoridad Vasca de la Competencia y su modificación, de

- Crear los ficheros que contienen datos de carácter personal del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, del organismo Herri Ardularitzaren Euskal Erakundea / Instituto Vasco de Administración Pública (HAEE/IVAP) y del órgano Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (COJUAE) que se relacionan en el anexo II.
- Modificar los ficheros que contienen datos de carácter personal del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno y del organismo Herri Ardularitzaren Euskal Erakundea / Instituto Vasco de Administración Pública (HAEE/IVAP) en los aspectos que se relacionan en el anexo III.
- Suprimir el fichero que contiene datos de carácter personal del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno “Entrevistas Conductuales Estructuradas”

A la solicitud de informe se acompaña:

- Orden de inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de disposición
- Orden de aprobación previa
- Informe jurídico del Departamento
- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística.
- Proyecto de Orden en euskera y castellano.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 a) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco; en el artículo 6.1.h) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; artículo 14.1 c) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno; y Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

II.- MARCO NORMATIVO

El marco normativo del proyecto se encuentra en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y, en el ámbito autonómico, en la Ley

2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

El artículo 4.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, establece:

“La creación, modificación y supresión de ficheros de la Administración de la Comunidad Autónoma se realizará por orden del titular del departamento al que esté adscrito el fichero, la cual deberá contener todas las menciones exigidas por la legislación en vigor y será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco». El procedimiento de elaboración de la citada Orden será el previsto para la elaboración de disposiciones de carácter general”.

De esta forma, cabe señalar que los requisitos que hay que cumplimentar y que se establecen en el citado artículo son los siguientes:

- a) Que la creación, modificación y supresión de ficheros de la Administración de la Comunidad Autónoma se realice por orden del titular del departamento al que esté adscrito el fichero.
- b) Que el procedimiento de elaboración sea el previsto para la elaboración de disposiciones de carácter general.
- c) Que el contenido tenga todas las menciones exigidas por la legislación en vigor.
- d) Que la orden sea objeto de publicación en el BOPV.

Ningún documento de los que acompaña al proyecto, ni éste mismo, menciona el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos).

No podemos sin embargo obviar que la entrada en vigor del mismo se producirá el día 25 de mayo próximo. Por ello, y dada la fecha en la que se emite este informe, entendemos conveniente recordar que este Reglamento supondrá una serie de obligaciones distintas en materia de protección de datos, para el responsable o responsables del tratamiento.

El artículo 30 del Reglamento General de Protección de Datos estipula que cada responsable y, en su caso, su representante llevarán un registro de actividades de tratamiento efectuadas bajo

su responsabilidad. Este registro constará por escrito, inclusive en formato electrónico, y deberá ponerse a disposición de la autoridad de control que lo solicite.

El registro deberá contener toda la información que a continuación se indica:

- a) el nombre y los datos de contacto del responsable y, en su caso, del corresponsable, del representante del responsable, y del delegado de protección de datos;
- b) los fines del tratamiento;
- c) una descripción de las categorías de interesados y de las categorías de datos personales;
- d) las categorías de destinatarios a quienes se comunicaron o comunicarán los datos personales, incluidos los destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales;
- e) en su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional y, en el caso de las transferencias indicadas en el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, la documentación de garantías adecuadas;
- f) cuando sea posible, los plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos;
- g) cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 32, apartado 1.

En definitiva, con la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos, a partir del 25 de mayo de 2018, desaparece tanto la obligación de creación, modificación y supresión de los ficheros, como la de notificar tales ficheros al Registro General de Protección de Datos de la AVPD, tal y como está regulada actualmente.

Se quiere poner de manifiesto con lo anterior que, a nuestro juicio, serían dos las opciones que aportarían mayor seguridad jurídica.

La primera consistiría en aprobar la disposición y proceder a su publicación en fecha anterior a la del 25 de mayo de 2018 en la que entra en vigor el Reglamento General de Protección de Datos. De esa manera, por un lado, se daría cumplimiento a la legislación vasca en el momento en el que se encuentra todavía vigente y es plenamente aplicable. Pero, cuestión no menor, quedarán identificados en la orden aquellos ficheros existentes bajo la responsabilidad del Departamento,

lo cual (además de tener notables ventajas desde el punto de vista de la transparencia) permite una buena base para el mejor cumplimiento del Reglamento una vez entre este en vigor.

La segunda sería esperar a dicha fecha para proceder a continuación (sin más trámite) al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento citado.

Por el contrario, no resulta aconsejable adecuado apropiado a nuestro juicio proceder a la aprobación y publicación de la Orden en fecha posterior a tal 25 de mayo de 2018, porque ha de entenderse que la entrada en vigor de dicho Reglamento, no solo hace decaer la obligación de creación, modificación y supresión de ficheros mediante una disposición de carácter general y la posterior notificación de los mismos a la Agencia Vasca de Protección de Datos con la solicitud de inscripción en el Registro de la misma, sino que, en cuanto el Reglamento General de Protección de Datos no contempla ya dichas obligaciones no resultaría adecuado proceder a su ejecución una vez éste en vigor y ello como consecuencia de la “aplicabilidad directa de los Reglamentos” que, de acuerdo con una consolidada jurisprudencia, exige, no solo que su entrada en vigor y su aplicación en favor o en contra de los sujetos de Derecho se produzcan sin necesidad de ninguna medida de incorporación al Derecho nacional sino a que los Estados miembros estén obligados en virtud de las obligaciones que se desprenden del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y que han asumido al ratificarlo, a no obstaculizar el efecto directo propio de los Reglamentos, siendo “el respeto escrupuloso de este deber” una condición indispensable “para la aplicación simultánea y uniforme de las reglas contenidas en los Reglamentos de la Unión en el conjunto de éstas (entre otras, SSTJCE de 10 de octubre de 1973, Variola; de 2 de febrero de 1977 Amsterdam Bulb).

La legislación de los Estados deberá necesariamente modificarse para adaptarse el nuevo contexto normativo europeo en el que, se insiste, no se prevén las obligaciones de creación, modificación, supresión, notificación e inscripción de ficheros. Adaptación que implicará, en lo que ahora interesa, la necesaria derogación de las normas nacionales que sean incompatibles con el nuevo Reglamento y la eliminación de cuantas disposiciones hayan devenido redundantes como consecuencia del efecto directo del Reglamento que es lo que, a nuestro juicio, ocurrirá en el supuesto que ahora tratamos, porque otra cosa pondría en cuestión dicha aplicación directa e igualmente el objetivo de lograr, como necesidad, un marco más armonizado (Considerando 9 del Reglamento).

III. COMPETENCIA Y TRAMITACIÓN

El instrumento normativo que se utiliza para disponer sobre la materia objeto de regulación es una Orden del titular del Departamento, que se ajusta al tipo de norma que requiere el artículo 4 de la Ley 2/2004, para la creación, modificación y supresión de los ficheros.

La disposición normativa que se promueve debe ser calificada como un *reglamento organizativo*, a través del cual la Administración ejerce su potestad de autoorganización, determinando los órganos a los que quedarán adscritos los ficheros en cuestión, en consideración a las concretas funciones de tales órganos. Y para su mejor ejercicio se han recogido los datos que se contienen en los mismos, siguiendo el criterio establecido en el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno, de 16 de junio de 2002, sobre organización de la seguridad de los ficheros automatizados de datos de carácter personal de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Respecto a la tramitación del proyecto, le son aplicables las prescripciones de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general (LPEDG), en consonancia con lo que dispone el mentado artículo 4 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, en cuanto delimita expresamente cual es el procedimiento al que debe atenerse la elaboración de las órdenes que regulan los ficheros de carácter personal.

Analizada la tramitación del proyecto hasta la emisión de este informe, en general, la misma se adecua a la estipulada en la LPEDG.

Siguiendo con la tramitación, hemos de señalar que atendiendo al carácter organizativo de la norma ya señalado, no es necesaria la emisión del Informe de Impacto en función del Género, conforme a lo señalado en la Directriz Primera, punto 2, letra a) del anexo del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno "por el que se aprueban las directrices para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres", publicado por Resolución 5/2007, de 14 de febrero, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, (BOPV de 13 de marzo).

Finalmente, en cuanto al impacto económico de la iniciativa, la memoria señala que su entrada en vigor no tendrá incidencia económica para la administración de la CAPV.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO

a) Consideraciones generales

El proyecto consta de una parte expositiva, siete artículos, una disposición adicional, una derogatoria, dos finales y tres anexos.

Como señala su parte expositiva, el proyecto es consecuencia, por una parte, de la reorganización de la estructura departamental del Gobierno Vasco, operada por Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, que ha supuesto una nueva configuración departamental y una redistribución de competencias entre los mismos, de tal manera que determinados órganos antes integrados en un Departamento pasan ahora a integrarse en uno distinto, nuevo o diferente.

Así, se crea el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, integrado por todos los órganos y unidades del extinto Departamento de Administración Pública y Justicia (a excepción de la Viceconsejería de Justicia) y por los órganos y unidades de la Viceconsejería de Administración y Servicios Generales del extinto Departamento de Hacienda y Finanzas a excepción de la Dirección de Patrimonio y Contratación el cual pasa a estar integrado por los órganos y unidades del extinto Departamento de Hacienda y Finanzas, excepción hecha de los órganos y unidades de la Viceconsejería de Administración y Servicios Generales, salvo la Dirección de Patrimonio y Contratación.

Por otra, responde también a la necesidad de creación de nuevos ficheros que han de ser objeto de regulación como consecuencia de la entrada en vigor de diferente normativa y a los resultados obtenidos por los informes de auditoría que se realizaron en el año 2016 en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 96 y 110 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos

Todo lo anterior viene a aconsejar y a justificar el dictado de una disposición enteramente nueva tanto por razones de seguridad jurídica como, desde la vertiente de la técnica legislativa, en cumplimiento del Documento de Directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Ordenes y

Resoluciones, aprobado por el Consejo de Gobierno con fecha 23 de marzo de 1993 (directriz séptima sobre normas modificativas).

Constituye el objeto, por tanto, de esta norma, como señala el artículo 1 del proyecto de Orden, la regulación de los ficheros de carácter personal gestionados por el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, así como por el organismo Herri Ardularitzaren Euskal Erakundea/Instituto Vasco de Administración Pública (HAEE/IVAP) y el órgano Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

En el texto de la norma se procede a la creación de nuevos ficheros (artículo 2) que se relacionan en el anexo II y que son los siguientes:

- a) Gestión de desempeño y emisión de informes.
- b) Gestión de trabajos de la Comisión de Derecho Civil Vasco.
- c) Gestión de Libro-registro, Archivo y Fondo documental y bibliográfico de la Comisión de Derecho Civil Vasco.
- d) Registro Oficial de Encomiendas de Representación y Defensa en Juicio.
- e) Permisos de 50 horas.
- f) Gestión de usuarios registrados del OPAC del Sistema de Archivo.

La parte expositiva explica y justifica adecuadamente las razones de la creación.

El artículo 3 procede a la modificación de los ficheros del Departamento, del organismo Herri Ardularitzaren Euskal Erakundea/Instituto Vasco de Administración Pública (HAEE/IVAP) y del órgano Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (aunque éste último no se cite en dicho artículo, omisión que debe subsanarse) de acuerdo con el apartado C) del Anexo III.

El artículo 4 suprime el fichero “Entrevistas Conductuales Estructuradas” (6.2 en la Orden de 2014). Dicho artículo prevé que los datos contenidos en el mismo serán “borrados”. Resulta más correcto y es el término utilizado en otras Ordenes de regulación de ficheros el de “cancelados”

El artículo 5 contempla las cesiones de datos y, al igual que en el artículo 6, dedicado a las medidas de seguridad y gestión, y en el artículo 7, intitulado prestación de servicios de tratamientos de datos resulta fundamental tener presente que el tratamiento de los datos de los ficheros habrá de realizarse con sujeción a la LOPD y a su normativa de desarrollo, por lo que la norma de creación y regulación del fichero no es suficiente para legitimar tratamientos no consentidos de datos personales (STC 292/2000). El régimen jurídico de las comunicaciones de datos de carácter personal se contiene en los artículos 11 y 21 de la LOPD, por lo que, a la vista

del contenido del apartado primero del artículo 6, conviene precisar que el artículo 21 de la LOPD contiene una prohibición expresa de que los datos se comuniquen entre las Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas a aquellas que motivaron la recogida de los datos.

La disposición derogatoria establece la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la Orden, y la derogación expresa de la Orden de 28 de noviembre de 2014, del Consejero de Administración Pública y Justicia, de ficheros automatizados que contienen datos de carácter personal del Departamento de Administración Pública y Justicia, del organismo Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP) y del órgano Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, adscritos a este Departamento (BOPV de 30 de diciembre de 2014), así como de la Orden de 28 de febrero de 2014 del Consejero de Hacienda y Finanzas de ficheros de datos de carácter personal del Departamento de Hacienda y Finanzas y de los organismos autónomos Euskal Estatistika Erakundea / Instituto Vasco de Estadística y Autoridad Vasca de la Competencia, esta última, únicamente en la parte correspondiente a los ficheros relativos a áreas de actuación de las que ahora es competente el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

Debe advertirse que, en realidad, la última Orden citada ha sido objeto de derogación, sin matices, por la Orden de 6 de febrero de 2018, del Consejero de Hacienda y Economía, de ficheros de datos de carácter personal del Departamento de Hacienda y Economía, y de los organismos autónomos Euskal Estatistika Erakundea / Instituto Vasco de Estadística, y Autoridad Vasca de la Competencia, cuando debiera haberse derogado, (como hace ahora la del proyecto, como hizo la Orden de 13 de julio de 2017, de la Consejera de Trabajo y Justicia de ficheros de datos de carácter personal del Departamento de Trabajo y Justicia y del Organismo Autónomo Osalan-Instituto y como se desprende del informe de legalidad elaborado por esta Dirección en relación al proyecto de Orden del Departamento de Hacienda y Economía), en la parte correspondiente a los ficheros relativos a áreas de actuación de las que pasaba a ser competente el Departamento de Hacienda y Economía.

Las disposiciones finales primera y segunda se refieren, la primera a imponer a la Dirección de Servicios de este Departamento la obligación de notificar al Registro de la Agencia Vasca de Protección de Datos la creación, modificación y supresión de los ficheros y llevar a cabo la solicitud de su inscripción en tal Registro, y la segunda, a establecer el día de entrada en vigor de la norma: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

La Orden se completa con tres anexos :

- Anexo I, «Relación de ficheros automatizados que contienen datos de carácter personal»
- Anexo II, «Creación de ficheros automatizados que contienen datos de carácter personal»
- Anexo III, «Modificación de ficheros automatizados que contienen datos de carácter personal»

El Anexo I cumple adecuadamente el principal propósito del proyecto: agrupar en una única disposición todos los ficheros de datos de carácter personal bajo la dependencia del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, incluyendo a sus organismos autónomos, y ello con el objetivo de contribuir a la seguridad jurídica, eliminando la dispersión normativa y acomodando la regulación de los ficheros de datos al mentado Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos y también al Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno. De hecho, y es correcto, la adecuación a este último lleva a que la numeración de los ficheros, siguiendo el criterio del órgano responsable, siga el orden establecido en dicho Decreto.

De este modo, se atiende a la principal finalidad de la publicación de las órdenes de creación, modificación o supresión de los ficheros y posterior registro de los mismos en la AVPD, que es la publicidad de la existencia de ficheros y tratamientos con datos de carácter personal, sus finalidades y la identidad del responsable del tratamiento, facilitando a cualquier ciudadano el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos.

Analizado el anexo II que acompaña al proyecto (ficheros que se crean) se ha observado que contiene todas las menciones que exige implementar el artículo 4 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero y que aparecen recogidas en el párrafo 2 del artículo 20 de la LOPD y en el artículo 54.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de desarrollo de la LOPD.

El anexo III recoge los ficheros modificados por la Orden. La parte expositiva además explica y razona los motivos que justifican dichas modificaciones sobre lo que nada cabe decir, porque tampoco alcanzamos a conocer el detalle de algunos extremos que justifican las modificaciones

(como el contenido de los informes de auditoría que se citan respecto al fichero GIP o las características, condiciones y relación de los tutores de KZgunea).

En relación a tal Anexo, por una parte se indica, y de esta manera se advierte e informa a la ciudadanía, que en todos los ficheros relacionados en el Anexo I se ha añadido (respecto a los extremos que contenían las disposiciones de creación) en el apartado a) correspondiente a la finalidad y usos previstos la posibilidad de utilización de los datos incluidos en cada fichero para usos estadísticos y en el apartado i) se expresa modificado el apartado a) respecto.

Por otra, se relacionan los ficheros en los que se producen modificaciones en cualquiera de los apartados (que no sean el a) y el i) en relación con las disposiciones de su creación.

Se entiende por esta Dirección el objetivo perseguido por dicho Anexo, que no puede ser otro que facilitar a la ciudadanía la identificación de las concretas modificaciones producidas en los ficheros.

Es posible a nuestro juicio y puede ser valorado por el Departamento, que la identificación de dichas modificaciones se hiciera más sencilla y se cumpliera mejor el objetivo si (a parte de sustituir la referencia a la Orden de 15 de febrero de 2012 por la Orden de 28 de noviembre de 2014 lo que no es más que un mero error de transcripción) se advirtiera que las modificaciones lo son respecto a los extremos que contenían las disposiciones de creación, ya sea tal Orden de 28 de noviembre de 2014, sus modificaciones y/o la Orden de 28 de febrero de 2014 y su modificación e, incluso realizar una “equivalencia” entra la anterior numeración de los ficheros y la numeración actual contenida en el Anexo I que facilitaría la “localización” del fichero modificado. Esto es, por ejemplo, respecto al fichero 4.1 (que es el primero que cambia de numeración respecto a la anterior Orden) se podría indicar que el mismo se corresponde con el anterior 8.1 de la Orden 28 de noviembre de 2014. O respecto al 9.3 (independientemente de la explicación ofrecida en la parte expositiva que resulta correcta y ayuda al fin perseguido) que el mismo se corresponde con el fichero 8.3 de la Orden de 28 de febrero de 2014 y 7.3 de la Orden 20 de marzo de 2015 que modifica la anterior.

Además de lo dicho, en relación con este Anexo III, de acuerdo con la relación contenida en el Anexo I y de la comparación de la misma con la Orden de 28 de febrero de 2014 y 7.3 de la Orden 20 de marzo de 2015 que modifica la anterior, se deduce la existencia de modificaciones, no solo en el fichero ahora 9.3, sino en todos los de las Direcciones de Informática y Telecomunicaciones y Recursos Generales, aunque solo sea respecto del cambio de adscripción

de dichos órganos al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno. Debiera además eliminarse del, ahora, fichero 10.6 la referencia a la Ley 30/1992.

b) Regulación de los ficheros.

Respecto a los **sistemas de tratamiento de los datos** incluidos en todos los ficheros, de acuerdo con el artículo 5.2 n) del Real Decreto 1720/2007, se entiende por sistema de tratamiento aquel *“modo en que se organiza o utiliza un sistema de información. Atendiendo al sistema de tratamiento, los sistemas de información podrán ser automatizados, no automatizados o parcialmente automatizados”*.

Resulta por lo tanto apropiado utilizar el término “parcialmente automatizado”.

c) Prestación de servicios de tratamiento de datos

En estos supuestos, cuando sea de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, debe tenerse en cuenta que, cuando la contratación implique el acceso del contratista a datos de carácter personal de cuyo tratamiento sea responsable la entidad contratante, el contratista tendrá la consideración de encargado del tratamiento y habrá de seguirse las prescripciones que dicha ley prevé en su disposición adicional vigésima sexta.

Esta regulación también se incluye en la disposición adicional vigésimo quinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que entrará en vigor en marzo de 2018.

d) Técnica normativa

En el aspecto de técnica normativa, de acuerdo con las Directrices para la elaboración de proyectos de Ley, decretos, órdenes y resoluciones, aprobadas por acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 1993, y con otras consideraciones, convenientes a fin de mejorar la calidad del producto normativo, cabe efectuar las siguientes observaciones.

El título de la Orden debería ser “Orden de...de...de..., del Consejero de..., por la que...”.

Debe constar al final del texto el lugar y fecha y el lugar se indicará del siguiente modo “En...”.

Los anexos situados al final de la norma deben ir titulados de la siguiente forma: “ANEXO I a la Orden de”.

Convendría repasar el texto para subsanar algunos errores ortográficos (tildes).

En conclusión, estimamos que la presente iniciativa resulta conforme a derecho, sin perjuicio de las observaciones efectuadas.

Este es mi informe que emito en Vitoria-Gasteiz, y someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.